



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2011 00185 00  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** DANILO ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 01 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse frente a la nulidad formulada por los señores CLAUDIA ORJUELA, JOSÉ LISANDRO RAMÍREZ y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ, en calidad de terceros de los predios ubicados en humedal objeto de la presente acción<sup>2</sup>.

Allí, indican los memorialistas que los propietarios y poseedores regulares de los predios ubicados en el humedal KIRPAS, PINILLA y LA CUERERA, alrededor de 1.500 familias, no han sido notificados en su totalidad sobre la admisión de la acción popular de la referencia, como lo ordenan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, ello sin tener en cuenta a los residentes del barrio AGUAS CLARAS, compuesto por más 1.800 familias, entre los que se encuentran menores de edad, personas en condición de discapacidad y de la tercera edad; por lo que, al no ser notificados en su totalidad por parte del accionante, se les vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la contradicción.

Asimismo, expuso, entre otras, la situación del humedal, indicando que es objeto de todas las aguas negras del sector sin que hasta la fecha de la presentación del memorial que nos ocupa CORMACARENA hubiese efectuado alguna diligencia para resolver dicha contaminación ambiental; además, que la corporación ha asegurado que los predios AGUAS CLARAS hacen parte de la delimitación del humedal KIRPAS, PINILLA y LA CUERERA, y, que si el mentado humedal constituye un área protegida, cumpliendo

<sup>1</sup> Ver documento 50001233100020110018500\_ACT\_AUTO CORRE TRASLADO \_1-12-2020 4.04.19 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 1/12/2020 4:04:29 P. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> Ver documento 50001233100020110018500\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_25-11-2020 12.00.00 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 25/11/2020 12:00:07 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

una función ecológica, la actividad urbanística desarrollada por parte de los compradores de buena fe, contraría los principios de conservación trazados por aquella.

En consecuencia, solicitan se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 y 137 del CGP, y, se archiven las diligencias.

La presente solicitud de nulidad, se fijó en lista el 30 de abril hogaño<sup>3</sup>.

Ahora bien, téngase en cuenta que si bien los memorialistas fundaron su solicitud con base en el Código General del Proceso, resulta imperioso resaltar el yerro en el sustento normativo por cuanto el presente asunto se rige por lo dispuesto en Código Contencioso Administrativo, y en lo no regulado, por el Código del Procedimiento Civil.

Así pues, las causales de nulidad son taxativas y estas están consagradas en el artículo 140 del CPC, las cuales son:

- "1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (...)"** (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el *sub examine*, se tiene que la nulidad que pretenden se declare es la establecida en el numeral 9° del artículo 140 del CPC, por la falta de practicarse en legal forma, la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

---

<sup>3</sup> Ver documento 50001233100020110018500\_ACT\_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS\_30-04-2021 8.50.38 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 30/04/2021 8:50:47 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

No obstante, advierte el despacho que en el presente asunto mediante proveído del 04 de abril de 2018<sup>4</sup>, luego de la nulidad declarada por el Consejo de Estado y recibir la información requerida a las demandadas para renovar la actuación afectada, se admitió la acción popular contra CORCAMARENA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en virtud de lo cual, se ordenó lo siguiente:

1.- Notifíquese personalmente el presente auto al DIRECTOR GENERAL DE CORMACARENA y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

2.- Notifíquese personalmente el presente auto a las personas determinadas en el oficio PM.GPO.1.3.14.310 del 18 de marzo de 2014, visible a folios 377-379 del cuaderno de segunda instancia.

3.- Asimismo, notifíquese personalmente el presente auto a las personas determinadas en los certificados de tradición y libertad obrantes a folios 390-396 del cuaderno de segunda instancia.

4.- También, deberá notificarse personalmente a las personas determinadas en la relación enviada por CORMACARENA mediante oficio PS-GJ.1.2.18.1884, contenida en el CD obrante a folio 48 del cuaderno 01, cuyo archivo se imprimirá como anexo al presente auto.

5.- Emplácese a las personas indeterminadas con derechos reales (propietarios, poseedores, tenedores, etc.) sobre los predios ubicados en el Humedal Kirpas – Pinilla - La Cuerera, en la forma prevista en el artículo 318 del C. de P.C., cuya publicación se efectuará en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en día domingo, y estará a cargo del municipio de Villavicencio, en virtud de cuya solicitud se decretó la nulidad procesal.

Dadas las circunstancias particulares del caso, y para garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de los emplazados, el aviso contendrá además, la identificación de cada uno de los predios por su matrícula inmobiliaria y dirección.

Asimismo, como quiera que los predios comprendidos en la zona del aludido humedal si se encuentran determinados, adicionalmente el municipio deberá entregar copia del emplazamiento, antes de su publicación, en cada uno de tales predios.

En el evento que concurriere alguna de las personas indeterminadas por virtud del emplazamiento, secretaría deberá tener especial cuidado al realizar la respectiva notificación, de precisar la identificación del predio con número de matrícula inmobiliaria y dirección, y la calidad en la que concurre la persona, es decir, si como propietario, poseedor y/o tenedor, etc.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda respecto de la representación, a través de curador ad-litem, de los indeterminados que no comparezcan.

5.- De igual forma, a quienes se practique la notificación se correrá traslado por el término de diez (10) días, entregando copia del presente auto, conforme lo dispuesto en los artículos 21 (incisos 1, 3, 4) y 22 de la Ley en cita, pero en garantía del principio de economía procesal se dejará constancia que la entrega de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas ya fue efectuada en notificación anterior afectada con nulidad.

<sup>4</sup> Pág. 75-77. Ver documento 27CONSTANCIASECRETARIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 5/08/2021 10:56:51 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

6.- Comuníquese la actual providencia al Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21, inc. sexto de la Ley 472 de 1998.

7.- Infórmese de la admisión de esta acción popular a los miembros de la comunidad para que si lo desean se hagan parte en el proceso, coadyuvándolo o contradiciéndolo.

La información a los miembros de la comunidad, según los incisos 1 y 2, art. 21 de la Ley 472 de 1998, se formalizará de manera inmediata con la publicación del aviso que elabore la Secretaría en un periódico de amplia circulación -El Tiempo o el Espectador- y en una emisora radial con amplia difusión en el Municipio de Villavicencio, en el horario de seis de la mañana a seis de la tarde. Los gastos que ocasione la publicación, correrán a cargo de la parte actora.

8.- Manifiéstese igualmente a la parte demandada que, la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la misma. (art. 22 ídem).

9.- Remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, en cumplimiento al artículo 80 Ley 472 de 1998.

Luego, en auto del 04 de abril de 2019<sup>5</sup> se dispuso requerir al Municipio de Villavicencio a efectos de que informara si conocía la ubicación de las personas determinadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la anterior providencia, de los cuales no había sido posible realizar su notificación; caso en el cual, si desconocía las direcciones, o, ante la omisión en su respuesta, se ordenó a secretaría realizar el emplazamiento de aquellas, a cargo del ente territorial.

Asimismo, se requirió al Municipio de Villavicencio para que realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del proveído del 04 de abril de 2018, esto es, el emplazamiento a las personas indeterminadas con derechos reales (propietarios, poseedores, tenedores, etc.) sobre los predios ubicados en el Humedal Kirpas, Pinilla, La Cuerera; diligencia que se realizó el 22 de mayo de 2019<sup>6</sup>.

Por último, se ordenó a secretaría publicar el aviso a los miembros de la comunidad, ordenado en el numeral 7º de la providencia en mención, en la página web de la Rama Judicial; a lo cual se dio cumplimiento el 15 de mayo de 2019<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, y pese a que el 21 de agosto de 2019<sup>8</sup> el apoderado del Municipio de Villavicencio informó que desconocía la dirección de notificación de las personas determinadas, en virtud de lo cual, se expidió el correspondiente edicto emplazatorio, entregado el 04 de febrero de 2020 al ente territorial<sup>9</sup>, a la fecha no se ha dado cumplimiento al mismo, pues, únicamente se observa que el 29 de julio de 2020 el entonces apoderado del Municipio solicitó se le informara si la actuación se cumplió,

<sup>5</sup> Pág. 195-197. Ver documento 50001233100020110018500\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_12-11-2020 8.29.20 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 12/11/2020 8:29:25 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>6</sup> Pág. 72-745. Ver documento 50001233100020110018500\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_12-11-2020 8.46.02 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 12/11/2020 8:46:58 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> Pág. 64-65. *Ibidem*.

<sup>8</sup> Pág. 260. *Ibidem*.

<sup>9</sup> Pág. 406-408. *Ibidem*.

o, en su defecto, se le permitiera acceder a la consulta del proceso o se le enviara al correo electrónico el edicto para proceder a su publicación, ante lo cual, el 24 de noviembre de 2020 la secretaría de la corporación brindó respuesta<sup>10</sup>, sin que posteriormente se hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentran emplazadas las personas indeterminadas, y no se ha agotado aún la notificación de las personas determinadas que deben ser citadas como parte al proceso, no se configura la causal de nulidad consagrada en el en el inciso segundo del numeral 9° del artículo 140 del CPC, y, por ende, se niega la solicitud impetrada por los señores CLAUDIA ORJUELA, JOSÉ LISANDRO RAMÍREZ y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ.

Ahora bien, se requiere al Municipio de Villavicencio a efectos de que realice el emplazamiento ordenado en auto del 04 de abril de 2019, con la advertencia que la omisión lo hará incurrir en la conducta descrita en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, sancionable con multa de dos (2) a cinco (5) salario mínimos mensuales, para lo cual, siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008, se cumplirá el procedimiento descrito en el artículo 59 de la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82316b74a22e09d8becfc54f30a15ea308008896471ae69eaf055a9104124073**

Documento generado en 07/10/2021 05:55:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> Ver documento 50001233100020110018500\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_30-11-2020 11.04.14 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 30/11/2020 11:04:57 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.